

Ibagué, Abril 20 de 2022

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: Pago por Consignación

Dte.: CESAR MORALES RODRÍGUEZ.

Ddo.: BBVA.

Rdo.: 2011 - 354

CESAR ERNESTO MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Ibagué, obrando en calidad de Demandante dentro del proceso 73001400300420110035400, el cual termino con sentencia en fecha 27 de junio de 2012 aclarada en fecha 01 de agosto de 2012. ME PERMITO PRESENTAR **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022.**

De manera respetuosa me permito:

SUSTENTAR EL RECURSO:

De manera respetuosa difiero de la interpretación dada por el despacho frente a **DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y NEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES POR ESTARSE A LO RESUELTO EN DICHO AUTO.**

Para sustentar me apoyare en el alcance de la sentencia y su aclaración y complementación:

SENTENCIA: En fecha 27 de Junio de 2012, el Juzgado cuarto Civil Municipal de Ibagué, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia Resolviendo **"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por los razonamientos expuestos en la parte de los considerados TERCERO: Ordénese la devolución del título judicial por valor de \$7.426.153.06 al demandante. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante por lo que señala como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. QUINTO: En firme esta providencia archívense las diligencias,** la cual fue culminado mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, la cual fundamenta en el art. 309, 311, C.P.C.

SENTENCIA MODIFICADA mediante fallo el 01 de agosto de 2012 en los siguientes términos, el Inciso tercero del fallo " *Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas en comento el despacho procede aclarar y modificar la sentencia*

proferida el pasado 27 de junio del año en curso, en cuanto a la devolución al demandante del dinero consignado a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso, con destino a ser entregado al demandado como pago de la obligación tal como lo solicita el apoderado del actor. **(..9 pues bien, como en el numeral cuarto de las pretensiones de la demandante (Fl 15) se solicitó que “ de haber oposición por parte del acreedor , solicito autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso y como el demandado presento oposición al pago, por cuanto considero que el valor consignado no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda entonces dicha suma de dinero se tendrá como abono a la obligación, y el saldo con corte a 23 de noviembre fecha en la que se consignó generara intereses de mora a favor del banco. (..) Por lo anterior y en aras del debido proceso y en atención a los deberes y poderes del Juez consagrados en el artículo 37 del C.P.C. se tendrá como abono a la obligación el valor (...) , por lo que se modificara el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia disponiendo la entrega de dicha suma a favor de la entidad demandada. (..) Resuelve PRIMERO: ACLARAR Y MODIFICAR LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2012 “(..)**

En conclusión el fallo fue atípico, en materia de PAGO DE LA OBLIGACION YA QUE ESTABA CLARO el demandado presento oposición al pago, **“por cuanto considero que el valor consignado no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda”**

Con fundamento en lo anterior y el hecho que a la fecha 12 DE AGOSTO DE 2022, NO HAYA RETIRADO EL DINERO acorde a la SENTENCIA, ACEPTANDO UN PAGO PARCIAL y el hecho que haya continuado con el cobro de la obligación como son los cobros de fecha 22 de mayo de 2019, en fecha 17 de abril de 2020 por valor de \$ 28`187.255.33 y febrero de 2021, ASI LAS COSAS nunca la ACREEDORA ACEPTO EL PAGO.

Eso nos hace remitirnos a art 381 CGP. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

Código Civil Artículo 1664. Retiro de la consignación

Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, **o el pago declarado suficiente por sentencia** que tenga la fuerza de cosa juzgada, **PUEDE EL DEUDOR RETIRAR LA CONSIGNACIÓN;** y retirada, se mirará como de ningún valor, ni efecto, respecto del consignante, de sus codeudores y fiadores.(NEGRILLAS Y RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Ahora Bien sumariamente NO EXISTE SENTENCIA QUE HAYA DECLARADO “ el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada” SINO EXISTE UNA SENTENCIA DE ABONO A LA OBLIGACION QUE DESNATURALIZO EL ART 381 CGP PAGO POR CONSIGNACION.

El cual no podía tener dos situaciones definidas o pago total o inaceptación de pagos, es decir la sentencia no aplica a cosa juzgada en el presente caso. Ya que **no ordeno lo preceptuado en el art 1664 CC.** “el pago declarado suficiente”

Lo que me faculta a arrepentirme en el pago ofrecido, con las consecuencias que eso conllevaría, a ser el propietario todavía de los dineros allí consignados y la procedencia de la devolución de los mismos. Y el hecho que la demandada cambiase de opinión tan solo la haría acreedora del cobro de la condena en costas, si fuera procedente su cobro y no ; a reclamar la entrega de esos dineros, **YA QUE COMO DEMANDANTE LOS ESTOY RECLAMANDO,** sustentado en los preceptos legales que acompaño con el presente escrito como es el art 1664 C.C. .

En tal sentido solicito sea REVOCADA LA DECISION y autorizar la entrega de los dineros consignados por el Demandante y reclamados por este.

CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ
ABOGADO

De no ser REVOCADA LA DECISION sea concedido el RECURSO DE APELACION.

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO EL CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICAR AL APODERADO DEL BBVA EN EL PRESENTE CASO COMO QUIERA QUE DE EXISTIR ESTA INFORMACION EN EL EXPEDIENTE NO LA POSEO YA QUE EL MISMO HACE PARTE DE PROCESOS ARCHIVADOS Y NO TENGO PIEZAS PROCESALES EN MI ARCHIVO.

Atentamente,



CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ
C.C. No. 79.490.802 de Bogotá.
T.P. 153675 C.S.J.

Rv: APORTO MEMORIAL CON RECURSO Rdo.: 2011 - 354

cemoraleseu@hotmail.com <cemoraleseu@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES APORTO MEMORIAL CON RECURSO PARA EL EXPEDIENTE:

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: Pago por Consignación

Dte.: CESAR MORALES RODRÍGUEZ.

Ddo.: BBVA.

Rdo.: 2011 - 354

Agradezco su gestion

CESAR E. MORALES

315-8985304